

3.- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA
DE LA **TENENCIA DE ANIMALES** DE
COMPAÑÍA Y DE LOS POTENCIALMENTE
PELIGROSOS. Bop nº 32 de 17 de Febrero de 2010.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE LOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

INDICE DE ARTICULOS

- Artículo 1. Objeto
 - Artículo 2. Ambito de aplicación
 - Artículo 3. Animales de compañía
 - Artículo 4. Identificación
 - Artículo 5. Registro
 - Artículo 6. Obligaciones de los tenedores
 - Artículo 7. Animales potencialmente peligrosos
 - Artículo 8. La licencia municipal
 - Artículo 9. Organismo competente para otorgar la licencia
 - Artículo 10. Requisitos para la solicitud de la licencia
 - Artículo 11. Plazo
 - Artículo 12. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos
 - Artículo 13. Identificación
 - Artículo 14. Obligaciones de los tenedores
 - Artículo 15. Infracciones y sanciones relativas a los animales domésticos de compañía
 - Artículo 16. Infracciones y sanciones relativas a los animales potencialmente peligrosos
 - Artículo 17. Competencia
 - Disposición Transitoria
 - Disposición Final
- ### TITULO I. DISPOSICIONES DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑÍA.

ARTICULO 1. OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos, por la concesión de una licencia que otorgará el Ayuntamiento en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y su Reglamento de desarrollo, por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, así como el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como dice la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACION

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Atarfe, deberá ser cumplida por toda persona física o jurídica, y afectará a todo el que esté empadronado en este Municipio.

ARTICULO 3. ANIMALES DE COMPAÑÍA

A los efectos de esta Ordenanza se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

ARTICULO 4. IDENTIFICACION

1. Los perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento.

2. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

ARTICULO 5. REGISTRO

1. Registro Municipal de Animales de Compañía.

Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión.

2. Registro Central de Animales de Compañía.

1. El Ayuntamiento deberá comunicar periódicamente, y en todo caso como mínimo semestralmente, las altas y bajas que se produzcan en el Registro Municipal, así como las modificaciones en los datos censales al Registro Central de Animales de Compañía.

2. La Administración de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Atarfe (Granada) en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de su responsabilidad en materia de censos de animales de compañía, podrán concertar con los colegios oficiales de veterinarios convenios para la realización y mantenimiento de los censos y registros.

ARTICULO 6. OBLIGACIONES DE LOS TENEDORES

1. El propietario y/o poseedor de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.

b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.

c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

d) Cuidar y proteger el animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.

e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.

f) Denunciar la pérdida del animal.

g) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

h) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ley y en la normativa vigente.

2. Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.

b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia, aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza.

3. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

TITULO II. DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ARTICULO 7. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

1. Se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.

d) Los perros pertenecientes a una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. En particular se consideran incluidos en esta categoría los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Akita Inu, American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Bull Terrier, Cane Corso, Ca de Bou, Dobermann, Dogo argentino, Dogo de Burdeos, Dogo del Tibet, Fila brasileño, Mastín extremeño, Mastín napolitano, Pastor de Cáucaso, Presa canario, Pit Bull Terrier, Rottweiler, Starffordshire Bull Terrier, Tosa japonés, y los perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

ARTICULO 8. LA LICENCIA MUNICIPAL

Toda persona que quiera ser propietario de un animal potencialmente peligroso, tanto de un perro de una de las razas referidas en el artículo anterior, como de un perro con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberá solicitar previamente una licencia.

La obtención de una Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 9. ORGANO COMPETENTE PARA OTORGAR LA LICENCIA

El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las Licencias para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ARTICULO 10. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA LICENCIA

Para obtener la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se necesita acreditar los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.

- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución Judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- Certificado de aptitud psicológica y física.

- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 175.000.

- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las recogidas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

- En caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados.

ARTICULO 11. PLAZO

La Licencia tendrá un período de duración de cinco años, tras el cual deberá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular al Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde que se produzca.

ARTICULO 12. REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

El titular de la Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente Licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

- Los datos personales del tenedor.

- Las características del animal.

- El lugar habitual de residencia del animal.

- El destino del animal, a:

- Convivir con los seres humanos.

- Finalidad distinta, por ejemplo, la guarda, protección...

ARTICULO 13. IDENTIFICACION

En el caso de perros potencialmente peligrosos, los propietarios, criadores o tenedores tendrán la obligación de identificar el animal mediante un microchip, que deberá implantarse al animal.

ARTICULO 14. OBLIGACIONES DE LOS TENEDORES

- El titular de la Licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente Licencia.

- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la Licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

- Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal, apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos.

- Deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

- Si el animal se encuentra en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberán estar atados, a no ser que dispongan de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que acceden o se acerquen a estos lugares.

- La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

- La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al Registro Municipal.

- Por el traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, si es por un período superior a tres meses o de manera permanente, deberá efectuar las inscripciones oportunas en los Registros Municipales.

- En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad competente que acredite, anualmente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso. Otros que acredite la normativa reguladora.

TITULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 15. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA.

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones de las citadas infracciones en los términos previstos en el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1. Tendrán la consideración de Infracciones muy graves:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
 - b) El abandono de animales.
 - c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
 - d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
 - e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
 - f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocar les sufrimientos o daños innecesarios.
 - g) La organización de peleas con y entre animales.
 - h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
 - i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
 - j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
 - k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
 - l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
 - m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
 - n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
 - o) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable.
 - p) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
 - q) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
2. Tendrán la consideración de Infracciones graves:
- a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
 - b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
 - c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
 - d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
 - e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 13.1.n) de la presente Ordenanza.
 - f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.

g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.

h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.

i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

j) Asistencia a peleas con animales.

k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.

n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

o) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

p) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

q) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

r) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

s) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

t) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

u) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

v) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Tendrán la consideración de Infracciones leves:

a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

b) La permanencia de estos animales sueltos en vía pública, sin la presencia de los dueños.

c) La permanencia de estos animales sueltos en vía pública, sin la utilización por parte de sus dueños de correas u otros elementos de sujeción del animal.

d) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

e) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

f) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.

g) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

h) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.

i) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las multas de:

a) 75,00 a 500,00 euros para las leves.

b) 501,00 a 2.000,00 euros para las graves.

c) 2001,00 a 30.000,00 euros para las muy graves.

ARTICULO 16. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sean de oficio o por denuncia, de la comisión de alguna de las infracciones reguladas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el ámbito de sus competencias, avalará el inicio del expediente sancionador. Serán de aplicación las sanciones del artículo 13.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

1. Tendrán la consideración de Infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quién carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quién carezca de certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de Infracciones Administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

- a. Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,50 euros.
- b. Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,00 euros.
- c. Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

ARTICULO 17. COMPETENCIA

Los órganos competentes para sancionar serán:

- a. Por infracciones leves, el Ayuntamiento de Atarfe.
- b. Por infracciones graves, la Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Gobierno de la Junta de Andalucía.

c. Por infracciones muy graves, la Dirección General competente en materia de animales de compañía.

DISPOSICION TRANSITORIA

El plazo del que disponen los actuales tenedores, propietarios, criadores de animales de compañía, así como de animales potencialmente peligrosos, para la solicitud de la Licencia, es de 3 meses, desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Granada.

Atarfe, 3 de febrero de 2010.-El Alcalde, P.D. (firma ilegible).